



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°.	053684089001-2022-00059-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFENALCO
Demandado	HÉCTOR DAVID VANEGAS JARAMILLO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-077

En escrito que antecede la abogada ANGIE LIZETH ZOA QUINTIA, actuando con poder debidamente otorgado por JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, representante legal suplente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFENALCO, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor HÉCTOR DAVID VANEGAS JARAMILLO a efectos de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/cte. (\$7.487.020) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes causados en el plazo y los moratorios que se generen desde la constitución en mora y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE Nro. 325417**, suscrito por el ejecutado en favor de COMFENALCO el día 18 de diciembre del año 2020, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.984.424,00), para ser cancelado en 24 cuotas iguales pagaderas de forma mensual, constituido en mora desde la cuota numero 4 vencida el 18 de abril del año 2021, con un saldo insoluto de capital de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/cte. (\$7.487.020, dicho pagaré cuenta con carta de autorización para llenado de espacios en blanco, por ello el pagaré se venció el día 18 de abril del año 2021.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Radicado: 0536840890012022-00059
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante Comfenalco Antioquia
Demandado Héctor David Vanegas Jaramillo
Asunto Mandamiento de pago

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra del señor HÉCTOR DAVID VANEGAS JARAMILLO, persona mayor de edad identificado con la cedula Nro. 1.027.888.738, y domiciliado en el municipio de Jericó Antioquia, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (\$7.487.020,00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare Nro. 325417 aportado como base de recaudo
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que genere dicho capital, al máximo establecido por la superintendencia bancaria, liquidados desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto a los ejecutados, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a la abogada ANGIE LIZETHZOA QUINTIA, profesional portadora de la T.P. N° 361.816 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ